

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 15/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00332	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION - IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado del señor Reyes Guillermo Castro Díaz y el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021 y fija fecha para el dos (2) de febrero de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR DANIEL VALENCIA BOHORQUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto)	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto)	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00194	CONCILIACION	DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ	CASUR	AUTO QUE NO REPONE - NO REPONER el auto de 7 de abril de 2021, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Delvides Antonio Sánchez Pertúz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, ante Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto de 2020	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00203	CONCILIACION	OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO	CASUR	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN AUTO 13 DE MAYO DE 2020	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA GARZON GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR el expediente de la referencia a la mayor brevedad, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	14/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00269	CONCILIACION	LUIS EDUARDO BRIÑEZ MESA	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Eduardo Briñez Mesa, identificado con cédula N°. 11.318.444, ante la Procuraduría Ochenta y ocho (88)	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00306	CONCILIACION	EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION - IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edgar Ignacio Botina Botina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada sel 9 de noviembre de 2020	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00318	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto	14/12/2021	
1100133 42 055 2020 00360	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	WERNER LEON OROZCO MUÑOZ	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio	14/12/2021	
1100133 42 055 2021 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY MARTINEZ MARTINEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto	14/12/2021	
1100133 42 055 2021 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.	14/12/2021	
1100133 42 055 2021 00101	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR IVAN BAUTISTA GUERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia	14/12/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00360-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADOS:	WERNER LEÓN OROZCO MUÑOZ
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que es necesario contar con otras documentales, para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, encuentra el despacho que es necesario REQUERIR a la siguiente entidad, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que allegue con destino a este proceso: **i.)** copia de la Resolución N°. 46158 de 2019, mediante la cual, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual, se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos, del señor Werner León Orozco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.529.809, por el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2016 al 29 de enero de 2019, y **ii.)** certificado en el que se informe y explique cómo se liquidaron los valores de los factores salariales prima de actividad y bonificación por recreación, presentados en la liquidación desde el 30 de enero de 2019 a 19 de mayo de 2019.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 061.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e1a67234aa9f89f041d8b113e66740b5e8b06f6db7e34bce52717dba65d8a**

Documento generado en 14/12/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00269-00
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO BRIÑEZ MESA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente (R) Luis Eduardo Briñez Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.318.444, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 1 (02Demanda.pdf):

Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 553017 del 16 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho,

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la

sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral**, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.**

II. Hechos

El Doctor Harold Ocampo Camacho, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1- El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la **Hoja de servicios**:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1991 como Agente Alumno.

4.2- En el año 1995 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2013 paso a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución **No. 7382 del 02 de septiembre de 2013** la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al **comparar** la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, **observó que nunca le han sido aumentadas.**

7- Mediante derecho de petición radicado ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: **“En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.**

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

3) DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA: *Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE, en el caso del señor IT (RA) BRIÑEZ MESA LUIS EDUARDO, identificado con C.C. No. 11.318.444, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12-09-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076481 ID. 553017 del 16-03-2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

*Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **IT (RA) BRIÑEZ MESA LUIS EDUARDO**, donde se reconocen los siguientes valores:*

VALOR CAPITAL INDEXADO: **\$4.043.285**
VALOR CAPITAL AL 100%: **\$3.840.537**
VALOR INDEXACIÓN: **\$ 202.748**
VALOR INDEXACIÓN AL 75%: **\$ 152.061**

VALOR CAPITAL MÁS 75%: **\$3.992.598**

DE INDEXACIÓN

DESCUENTO POR SANIDAD: -\$ **137.699**
DESCUENTO CASUR: -\$ **136.459**

TOTAL A PAGAR: \$3.718.440

Me permito indicar que a folios **4** y **7** de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de **\$105.334** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de **\$2.533.593**; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de **\$2.663.316**.

ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia; y con él se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado por parte del convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)** para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

(...)

IV. Pruebas

1. Hoja de servicios del señor Luis Eduardo Briñez Mesa. (ilegible) (fl. 12, 02Demanda.pdf)
2. Copia de la Resolución N°. 7382 de 2 de septiembre de 2013, por la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IT (R) Luis Eduardo Briñez Mesa, a partir del 12 de septiembre de 2013. (fls. 13 - 14, 02Demanda.pdf)

3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante. (fls. 15, 02Demanda.pdf).
4. Copia de reporte histórico de bases y partidas computable del señor Briñez Mesa. (fls. 16-18, 02Demanda.pdf).
5. Copia de petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con N°. 20201200-010208672 Id: 546537 del 2 de marzo de 2020. (fls. 19-20, 02Demanda.pdf).
6. Copia de respuesta de 16 de marzo de 2020 emitida por CASUR, Rad. 20201200-010076481 id. 553017, frente a petición de 2 de marzo de 2020. (fls. 21-25, 02Demanda.pdf).
7. Copia del oficio R3DkODE-39 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 37 de 11 de septiembre de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio. (fls. 1-2 04Anexos2.pdf)
8. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Luis Eduardo Briñez Mesa, (fls. 3-6 04Anexos2.pdf)
9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ (R) Luis Eduardo Briñez Mesa, con fecha de ejecutoria 30 de septiembre de 2020. (fls. 7-8 04Anexos2.pdf)
10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al IT (R) Luis Eduardo Briñez Mesa, porcentaje de asignación del 79%, con índice inicial el 2 de marzo de 2017, índice final 30 de septiembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.043.285, Valor Capital 100% por \$ 3.840.537, Valor Indexación por \$ 202.748, Valor indexación por el (75%) por \$ 152.061, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.992.598, Menos descuento CASUR -136.459, Menos descuento Sanidad -137.699 con un valor a pagar \$ 3.718.440. (fl. 9, 04Anexos2.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la

*Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor IT ® Luis Eduardo Briñez Mesa, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 10-11 02Demanda.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente (fl.10 a 17 04Anexos2.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Eduardo Briñez Mesa, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor IT ® Briñez Mesa Luis Eduardo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.318.444, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 22 años, 4 meses y 20 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de 12 de septiembre de 2013, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Harold Ocampo Camacho, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal. (fl. 10, 02Demanda.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le confirió poder al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 10 a 17 de 04Anexos2.pdf del expediente digital.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE-39 de 23 de septiembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta N°. 37 del 11 de septiembre de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

Al señor IT (RA) BRIÑEZ MESA LUIS EDUARDO, identificado con C.C. No. 11.318.444, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12-09-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076481 ID. 553017 del 16-03-2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 2 de marzo de 2017 y fecha de ejecutoria de 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 79%, estableciendo el valor de capital indexado: 4.043.285; valor capital 100%: 3.840.537; valor indexado: 202.748; valor indexación por el (75%): 152.061; valor capital más (75%) de la indexación: 3.992.598; menos descuento CASUR -136.459, menos descuento sanidad: -137.699; VALOR A PAGAR \$ 3.718.440.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que, a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
 - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) **Subsidio de Alimentación;**
 - d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
 - e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
 - f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que, si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores

públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el

equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49]. Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente ® Luis Eduardo Briñez Mesa, prestó servicios en la Policía Nacional por espacio de 22 años, 4 meses y 20 días en la Policía Nacional, siendo desvinculado del servicio activo el 12 de septiembre de 2013.

Mediante la Resolución N°. 7382 de 2 de septiembre de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente ® Briñez Mesa una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2013. Dentro de las partidas computables (fl.15, 02Demanda.pdf), están:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.860.018
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	4.00%	74.401
½ PRIMA NAVIDAD		209.857
½ PRIMA DE SERVICIOS		82.417
½ PRIMA DE VACACIONES		85.851
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594
VALOR TOTAL...		2.356.139
% Asignación		79%
Valor Asignación		1.861.349

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Luis Eduardo Briñez Mesa, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2013, tal como se advierte en los folios 3 a 5 de 04Anexos2.pdf. Sin embargo, se debe aclarar que para el año

2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2013, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 2 de marzo de 2020 con radicado N°. 20201200-010108672 Id 546537, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 553017 del 16 de marzo del 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Briñez Mesa, por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 3 a 9 de 04Anexos2.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 2 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2020.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Luis Eduardo Briñez Mesa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Eduardo Briñez Mesa, identificado con cédula N°. 11.318.444, ante la Procuraduría Ochenta y ocho (88)

Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de septiembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.	
	
_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfb6547a6b74581c41c66bf652d0d1d97d8a9fb06e47fd6de7aa3434518e09**

Documento generado en 14/12/2021 04:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00203-00
CONVOCANTE:	OLGA LUCÍA SALAMANCA PATARROYO
CONVOCADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN AUTO 13 DE MAYO DE 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el apoderado de la parte convocante, en el cual solicita que se aclare o corrija el auto de 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial, toda vez que, en los numerales 6 a 11 de las pruebas, se citaron erróneamente las correspondientes al señor SC (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez y no de su representada la señora Olga Lucía Salamanca Patarroyo.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, en lo referente a la aclaración y corrección de errores por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive, la norma en cita refiere que:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Debe señalar este Despacho que, a pesar de que por error se citaron pruebas de una persona diferente a la convocante, lo cierto es que en los otros apartes donde se

transcribió el acuerdo conciliatorio, los factores salariales y las sumas acordadas a conciliar, fueron tomadas las correctas, sin que dicha circunstancia hubiese afectado el sentido de la providencia o su parte resolutive.

Como quiera que la circunstancia que se advierte no influye directamente en la parte resolutive del auto, este despacho no considera necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CORREGIR el auto de 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO ACLARAR el auto de 13 de mayo de 2021, por las razones arriba expuestas.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las partes, lo aquí decidido.

Por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.


DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fc5b6eb36825b04b1b3a04fa86d514805b1ec82c3665968da3b656e49899f**

Documento generado en 14/12/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00007-00
DEMANDANTE:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ostenta el cargo de Asistente Judicial 05 en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el Artículo 1º numeral 4, incluye el cargo de Auxiliar Judicial 05, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
” Negrilla del Despacho
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.	
	
_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5868e389c8194a3e2f76b4198795ff4b025b4e52e727c7ffed1440af89d18**

Documento generado en 14/12/2021 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00318-00
DEMANDANTE:	HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ, ostenta el cargo de Oficial Mayor Grado 00 en el Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el Artículo 1º numeral 4, incluye el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80059ec6076b1c2f57daba964f60dda5c977e9ce1d5c1fdc2d261050bb552356**

Documento generado en 14/12/2021 04:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00306-00
CONVOCANTE:	EDGAR IGANCIO BOTINA BOTINA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor intendente Jefe (R) Edgar Ignacio Botina Botina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 2 a 3 (02Demanda1.pdf):

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado ID **593165** de 15-09-2020, respuesta al derecho de petición radicado ID **589518** de fecha 03 de septiembre del año 2020 de la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO “CASUR”, mediante el cual no reconoce el aumento de las partidas computables **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**; desde el día que se reconoce la asignación de retiro es decir desde el 16 de agosto del año 2013, a título de restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Caja de Sueldos de retiro “CASUR” a: Se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa Entidad, al señor Intendente Jefe (retirado) de la Policía Nacional **EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16988873 de Candelaria (Valle), en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación **a partir del mes de agosto de 2013**, tal como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el **mes de agosto de 2013**, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CUARTO: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir **del mes de agosto de 2013**, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

QUINTO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, se efectúe acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995.

SEXTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

II. Hechos

El Doctor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: Mi poderdante señor Intendente Jefe ® **EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA**, ingresó a la Policía Nacional el día 02 de marzo de 1987 como agente alumno, de acuerdo a la Resolución No. 020 del 11 de marzo de 1987.

SEGUNDO: El día 01 de noviembre del año 1997 ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo a la Resolución 03211 del 31 de octubre de 1997.

TERCERO: Mediante Resolución No. 01491 del 28 de abril de 2013, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir de 16 de mayo de 2013, ostentando el grado de Intendente Jefe.

CUARTO: A través de la Resolución No. 6823 del 9 de agosto de 2013, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 87% al señor Intendente Jefe ® **EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA**.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", NO (sic) no ha hecho el pago de las PARTIDAS COMPUTBALES y retroactivas a mi poderdante el señor Intendente Jefe ® **EDGAR IGNACIO BOINA BOTINA**, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del día 16 de agosto del año 2013 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual CASUR inicio a hacer los aumentos legales y decretados por el gobierno nacional.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (r) **EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA C.C. No. 16.988.873**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES

desde el año 2013, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al IJ (r) EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.988.873, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Agosto de 2013, en cuantía del 87%.

Mediante petición adiada 03 de septiembre de 2020, bajo radicado ID 589518, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 593165 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado	\$4.060.157
Valor Capital 100%	\$3.869.469
Valor Indexación	\$190.688
Valor indexación por el (75%)	\$143.016
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.012.485
Menos descuento CASUR	\$-154.967
Menos descuento Sanidad	\$-138.081
VALOR A PAGAR	\$3.719.437

Anexo decisión de Comité de Conciliación en dos (2) folios y Anexo liquidación en siete (7) folio.

En este estado de la diligencia y de acuerdo con lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte

convocante para que se exprese al respecto: Comedidamente me permito informar al despacho que acepto la propuesta hecha por parte de la apoderada de CASUR.

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 17 de septiembre de 2020 entrada SIGDEA E-2020-476327; poder para actuar conferido por el señor EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA al doctor ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE con las facultades expresas de conciliar; copia del derecho de petición suscrito por el señor EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA; copia de la respuesta del derecho de petición radicado 593165 de fecha 15 de septiembre de 2020; copia de la resolución 6823 del 09 de agosto de 2013 por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro; copia de la hoja de servicio de la última unidad de prestación del servicio; copia del correo del traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR del 16 de septiembre de 2020; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 16 de septiembre de 2020; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$3.869.469 más indexación del 75% de \$143.016, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de CUATRO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.012.485), menos descuentos de CASUR \$-154.967 y menos descuentos de Sanidad \$-138.081, para un neto a pagar de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.719.437).
(...)

IV. Pruebas

1. Copia de la reclamación administrativa presentada por el convocante a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando la reliquidación de su asignación mensual de retiro, (sin radicado). (fls. 16-19, 02Demanda1.pdf)
2. Copia del oficio N°. 20201200-010183011 id: 593165 de 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 589518 de 3 de septiembre de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial. (fls.20-25, 02Demanda1.pdf)
3. Fotocopia de la Resolución N°. 6823 de 9 de agosto de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ(R) Botina Botina Edgar Ignacio, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de agosto de 2013. (fls.26-27, 02Demanda1.pdf)
4. Copia del formato de la hoja de servicios N°. 16988873 del 23 de mayo de 2013 de IJ (R) Botina Botina Edgar Ignacio. (fl. 28, 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia del oficio N°. 202012000137433 id:605943 de 2 de noviembre de 2020, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 43 de 22 de octubre de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio.

(06Anexos2.pdf)

6. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Botina Botina, (fls. 1-4, 07Anexos3.pdf, fls. 1-4, 17AnexoProc187.pdf).
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ(R) Botina Botina Edgar Ignacio, con fecha de ejecutoria 9 de noviembre de 2020. (fls. 5-6, 07Anexos3.pdf, 5-6, 17AnexoProc187.pdf)
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ(R) Botina Botina Edgar Ignacio, con indicie inicial el 3 de septiembre de 2017, índice final 9 de noviembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.060.157, Valor Capital 100% por \$ 3.869.469, Valor Indexación por \$ 190.688, Valor indexación por el (75%) por \$ 143.016, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.012.485, Menos descuento CASUR -\$ 154.967, Menos descuento Sanidad - \$ 138.081 con un valor a pagar \$ 3.719.437. (fl. 7, 07Anexos3.pdf, 7, 17AnexoProc187.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Edgar Ignacio Botina Botina, por intermedio de su apoderado (fls. 13-15 02Demanda1.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles en los PDF 16AnexoProc187.pdf, 18AnexoProc187.pdf, 19AnexoProc187.pdf y 20AnexoProc187.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor IJ ® Edgar Ignacio Botina Botina, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor IJ (R) Edgar Ignacio Botina Botina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873, se encontró vinculado por un término de 26 años, 9 meses y 25 días, a la Policía Nacional, y fue retirado y pensionado a partir del 16 de agosto de 2013 (fls. 26-27, 02Demanda1.pdf), por lo que le corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 13 - 15, 02Demanda1.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Cristina Moreno León, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en 16AnexoPro187.pdf, con soportes visibles 18AnexoProc187.pdf, 19AnexoProc187 y 20AnexoProc187.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 202012000137433 id: 605943 del 2 de noviembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 43 del 22 de octubre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del IJ (r) EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 593165 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.. (...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 3 de septiembre de 2017, índice final 9 de noviembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.060.157, Valor Capital 100% por \$ 3.869.469, Valor Indexación por \$ 190.688, Valor indexación por el (75%) por \$ 143.016, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.012.485, Menos descuento CASUR -\$ 154.967, Menos descuento Sanidad - \$ 138.081 con un valor a pagar \$ 3.719.437. (fl. 7, 07Anexos3.pdf, y 7, 17AnexoProc187.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y

libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*
(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) **Subsidio de Alimentación;**

d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las*

disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente Jefe ® Edgar Ignacio Botina Botina, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por espacio de 26 años, 9 meses y 25 días, desvinculado del servicio activo, el 16 de agosto de 2013.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 6823 de 9 de agosto de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe (R) Botina Botina, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico para el grado y partidas

legalmente computables, efectiva a partir de 16 de agosto de 2013. Dentro de dichas partidas computables (fl.28, 02Demanda1.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.959.461
Prima Retorno Experiencia		137.162,27
1/12 Prima Navidad		228.050,27
1/12 Prima de servicios		89.115,30
1/12 Prima de vacaciones		92.828,44
Subsidio de alimentación		42.141,00
VALOR TOTAL		2.546.761,28
% de Asignación		87%
Valor Asignación		2.215.682,07

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Botina Botina accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2013. Sin embargo, una vez revisado el pago con sistema de oscilación, reportado por la entidad a folios 1 a 3 de 07Anexos3.pdf, se advierte que se tomaron para el 2013, las siguientes partidas:

Sueldo Básico	\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad	\$ 226.182,49
Prima de Servicios	\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones	\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentación	\$ 43.594,00
SUBTOTAL	\$ 2.548,467,01
EL 87% DE 2.548,467,01= 2.217.166,00	

En este orden de ideas, se concluye que las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación, no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2013, esto es, al momento de su retiro, pues como se puede observar el sueldo básico, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la hoja de servicios, obrantes a folio 28, 02Demanda1.pdf, del expediente magnético.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que se tomaron distintos valores a los reconocidos en la asignación de retiro, correspondiente a las prestaciones sociales de sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el año 2013, se improbará la conciliación efectuada entre el señor Edgar Ignacio Botina Botina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada sel 9 de noviembre de 2020.

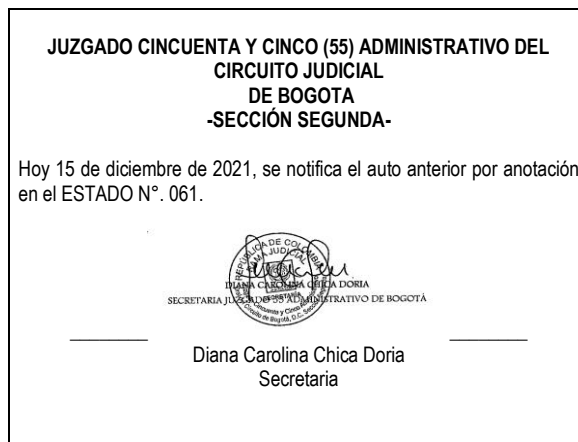
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edgar Ignacio Botina Botina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f4d33a7ce44af0afb6dc5c72074d248dfc5fed2b2f39b362891453db136bc6**

Documento generado en 14/12/2021 03:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00194-00
CONVOCANTE:	DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la parte convocante, contra el auto que decidió improbar la conciliación de 7 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de abril de 2021, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, decidió improbar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos.

El convocante actuando en nombre propio, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico de 13 de abril de 2021, en contra de auto de 7 de abril de 2021, argumentando que considera que a pesar de que hubo un error en la fecha de aplicación de la prescripción trienal, dicho error no altera el fondo del asunto, y no resulta lesivo para el patrimonio público, explicando que el reajuste no se realiza desde el mismo año que se realiza el retiro, pues las diferencias se causaron a partir del año 2017; en este sentido, señala que con el fin de evitar que se prolongue el tiempo del reconocimiento del derecho prestacional, se apruebe la conciliación.

II. CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

... Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Negrillas fuera de texto

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 8 de abril de 2021, contando dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que señala el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2011, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 13 de abril de 2021, fue presentando en término.

1.3. Fundamentación

El demandante pretende que se revoque el auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial, realizada por el señor Delvidas Antonio Sánchez Pertúz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En el escrito de reposición se argumentó que, si bien hubo un error al momento de aplicar la fecha de la prescripción trienal por parte de la convocada, ello no incidió en el valor de la liquidación, toda vez que, en el año 2016 los valores pagados no debían ser reajustados, ya que dicho reajuste empezaría a partir del 2017, y en consecuencia, no habría una afectación al patrimonio público, pues de haberse aplicado correctamente la prescripción, el valor a liquidar no cambiaría.

En este punto, se debe hacer hincapié que el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa tiene la labor de buscar la legalidad administrativa, verificando que las decisiones adoptadas por la administración mediante acuerdos conciliatorios se encuentren acorde a la ley. Es así como, se debe traer a colación que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004¹, establece:

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora, presentó la reclamación administrativa de reliquidación el 29 de noviembre de 2019, por tanto, la liquidación debía realizarse a partir del 29 de noviembre de 2016, y no a partir de 27 de diciembre de 2016, como lo realizó la entidad. Por lo tanto, pese a los argumentos presentados por el recurrente, no puede aprobarse la conciliación extrajudicial presentada por las partes, atendiendo a que transgredió la normativa del periodo trienal de prescripción

En conclusión, toda vez que no se contabilizó en debida forma la prescripción trienal por parte de la entidad, se violó lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el principio de legalidad; por lo tanto, esta instancia judicial decide no reponer el auto de 7 de abril de 2021, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR y el señor Delvidas Antonio Sánchez Pertúz, identificado con cédula de ciudadanía N°.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

72.189.642, ante Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 7 de abril de 2021, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Delvides Antonio Sánchez Pertúz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, ante Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto de 2020; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a la mayor brevedad, **DAR** cumplimiento al auto de 7 de abril de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.  SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d34a38a7d823adf22fed3654d3062a7f0ba42297eddf285ee51920f8213e7e**

Documento generado en 14/12/2021 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00332-00
DEMANDANTE:	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DITRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
TEMA:	SANCIÓN MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial del señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la existencia de los actos fictos o presuntos configurados el 12 de mayo de 2019 y 13 de mayo de 2019, frente a las peticiones presentadas el 12 de febrero de 2019 y 13 de febrero de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de su cesantías parciales.

La demanda fue admitida en auto de 4 de octubre de 2019 (fls.37-38). Posteriormente, el 25 de marzo de 2021 (fls.168-176), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo que se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

PRIMERO: Solicitó se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio N° S-2019-34223 del 21 de febrero del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición N° E-2019-28058 del 12 de febrero del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento

y pago de la sanción por mora según el **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**

TERCERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no Notificó en el término de la ley decisión de fondo sobre la petición radicada en esa entidad con el número **20190320439372 del 13 de febrero del 2019**, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora según el **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**

QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a las peticiones **Nº E-2019-28058 del 12 de febrero de 2019 y Nº 20190320439372 del 13 de febrero del 2019**; proferidos por las entidades demandadas, mediante los que no resuelven de fondo, o no contestan de fondo a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una **CESANTÍA PARCIAL**, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los **Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995) y artículo 21 de la Ley 1429 de 2010**, se **CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:**

5.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

5.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

SEXTO: Condenar a la demanda a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja correr la mora) y hasta que se haga efectivo el pago de la Sanción Moratoria.

SÉPTIMO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV- y gastos procesales.

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 25 de marzo de 2021 (fls. 168-176), se fijaron como hechos los siguientes:

1. El señor **REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ**, labora como docente, desde el 8 de febrero de 1993 (fl.20)

2. Mediante la Resolución Nº. 9807 del 25 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al accionante, por la suma de \$15.064.674 (fl. 21)

3. Mediante recibo de pago del Banco BBVA del 18 de diciembre de 2018 y corroborado con los hechos de la demanda, el pago quedó a disposición del demandante a partir del 13 de diciembre de 2018 (fl. 22)

4. El demandante presentó petición el 12 de febrero de 2019, con radicado E-2019-28058 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a su favor. (fl. 23)

5. El demandante presentó petición el 13 de febrero de 2019, con radicado 20190320439372 ante Fiduciaria la Previsora S.A., donde solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a su favor (fl. 25)

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A., en audiencia inicial allegó propuesta de conciliación (fl.164), que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante el desarrollo de la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021, (fls. 168-170), del minuto 27:43 al minuto 43:12 consistente en:

Apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A ... para el caso número 2 el Comité decide traer una fórmula conciliatoria una fórmula de arreglo, el cual ha decidido proponer una fórmula por el valor de 90% del valor de la obligación, en este caso viendo los extremos que reposan en el expediente, tenemos lo siguiente.

La resolución que se debate frente al reconocimiento de las cesantías es la Resolución 9807 del 25 de septiembre del año 2018. Fecha de solicitud de las cesantías ... 25/07/2018, fecha de pago:12/12/2018 para un total de días de mora de 35, aquí voy a hacer una aclaración y es que en la demanda se traen a colación que son 36 días, no obstante conforme a la certificación de la Fiduprevisora de puesta a disposición fue un día antes, sin embargo, pues no hay dicotomía frente a ese escenario, la asignación básica aplicable para el docente conforme al escalafón que ocupaba al momento de la causación de la mora es de :\$3.641.927, un valor de la mora para el precitado comité de \$4.248.915, inclusive un poco más de lo que inicialmente se trajo en la demanda conforme al escalafón salarial y a los certificados que reposan en la entidad, propuesta conciliatoria que trae el día de hoy el comité valor de \$3.824.023, correspondiente al 90% del valor de la obligación, está en los mismos términos que en los posibles acuerdos que ya se le han traído a esta sede judicial, en los cuales el comité otorga un término de 1 mes, en el cual, si llegamos a un acuerdo el día de hoy, estaría realizando el respectivo pago, en caso que le asista el respectivo ánimo conciliatorio a la parte interesada de la presente solicitud. (...)

(...)

Apoderado de la Secretaría Distrital de Educación: ...primero que todo debo manifestar que mi representada no cuenta con una fórmula de ánimo conciliatorio, no obstante, no se opone a la propuesta que ha presentado el señor apoderado de la Nación para efectos de este proceso (...)

Ministerio Público: ... ninguna manifestación doctor.

(...)

Apoderado de la parte demandante: ... este apoderado se permite aceptar la fórmula conciliatoria y pues le solicita cordialmente a su señoría se le dé la aprobación conforme pues los mandatos de la norma (...)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Resolución N°. 9807 de 25 de septiembre de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial por reparaciones locativas al señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz. (fls. 20-21)
2. Fotocopia de recibo de pago expedido por el BBVA, por concepto de nómina de cesantías parciales, con fecha de 13 de diciembre de 2018. (fl. 22)
3. Reclamación administrativa con radicado E-2019-28058 de 12 de febrero de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías. (fl. 23)
4. Oficio con radicado N°. S-2019-34223 de 21 de febrero de 2019, mediante el cual se remite por competencia la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora a Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 24)
5. Reclamación administrativa con radicado N°. 20190320439372 de 13 de febrero de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías. (fl. 25)
6. Oficio con radicado N°. 20191090446281 de 6 de marzo de 2019, mediante el cual Fiduprevisora S.A., comunica al señor Castro Díaz, que su solicitud de sanción mora sería resuelta en 15 días. (fl. 26)
7. Petición con radicado N°. 20190320440102 de 13 de febrero de 2019, en la que el señor Castro Díaz, solicita a Fiduciaria la Previsora S.A., constancia de la fecha de notificación para pago de cesantía y del día del pago de la cesantía referida. (fl. 27)
8. Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, con los factores salariales pagados al señor Castro Díaz, para los años 2016, 2017 y 2018. (fls. 31-33, 128 vltó – 135 y 166)
9. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, informa la propuesta de acuerdo conciliatorio. (fl. 164)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad

*de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto*

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez de lo Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, como demandante por intermedio de su apoderado (fls. 37-38); y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 138 a 163, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la

conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.432.805, se encuentra legitimado por activa, pues según el recibo de pago de BBVA, se puso a su disposición el pago de la cesantía parcial el 13 de diciembre de 2018, por lo que corresponde a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., realizar el reconocimiento del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

5. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las peticiones se presentaron los días 12 de febrero de 2019 y 13 de febrero de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls.17-18). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los folio 141 a 163, quien sustituyó poder al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana, con las mismas facultades a folio 138 y soportes a folios 139 a 163.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión de la demanda promovida por REYES GUILLERMO CASTRO DIAZ con CC19432805 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya prestación es el reconocimiento y pago de las sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9807 del 25/09/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25/07/2018

Fecha de pago: 12/12/2018

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$4248915

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3824023 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

8.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negrillas Fuera del Texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

*94. En criterio de la Sala, **éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término**, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación **fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía**, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

8.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia, el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

<i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así: RÉGIMEN</i>	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

8.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)

La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

*Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.***" Negrillas fuera del texto original.

Es así que, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Reyes Guillermo Castro Díaz, se vinculó como docente desde el 8 de febrero de 1993. (fl. 20)

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la demanda
25/07/2018 (fl.20)	N°. 9807 de 25/09/2018 (fls. 20-21)	26/07/2018 a 6/11/2018	7/11/2018 a 12/12/2018	13/12/2018 (fl.22)	30/08/2019 (fl.35)

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir del 25 de julio de 2018, contaban con 15 días hábiles, para expedir la resolución de la liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta que:

El demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 25 de julio de 2018, la entidad tenía plazo hasta el 6 de noviembre de 2018, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, **desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018**, por cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 22 del expediente.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 25 de julio de 2018, por lo que la demandada tenía hasta el 6 de noviembre de 2018, para poner a disposición las cesantías, es así como, el término de los tres años de la

prescripción extintiva⁶, va hasta el 7 de noviembre de 2021; sin embargo, se presentó reclamación administrativa el 12 de febrero de 2019, esto es dentro de los tres años, el cual interrumpió el termino por un lapso igual, es decir, hasta el 12 de febrero de 2022, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de junio de 2019 y declarada fallida según constancia el 16 de agosto de 2019, y la demanda se presentó el 30 de agosto de 2019, es decir, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto de treinta y cinco (35) días de mora, con una asignación básica de: tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete (\$3.641.927) m/cte., un valor total de cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos quince (\$4.248.915) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria, la suma de: tres millones ochocientos veinticuatro mil veintitrés pesos. (\$3.824.023)

No obstante lo anterior, observa el despacho que al haberse presentado la solicitud de cesantías parcial, el 25 de julio de 2018, el termino para poner a disposición era entre el 26 de julio 2018 a 6 de noviembre de 2018, sin embargo el pago se efectuó el 13 de diciembre de 2018 (fl. 22) y no el 12 de diciembre de 2018, como lo señala erradamente la entidad, por lo que, no corresponde a 35 días sino a 36 días de mora.

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción mora tomando un número de días equivocado sobre los cuales se causó la mora, concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está mal liquidada, por lo que el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos del demandante.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, se improbará el acuerdo conciliatorio judicial, celebrado entre el apoderado del señor Reyes Guillermo Castro Díaz y el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021.

De otra parte, se fijará fecha para realizar la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el dos (2) de febrero de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia, el apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

⁶ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.
[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado del señor Reyes Guillermo Castro Díaz y el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el dos (2) de febrero de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde, para efectos de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia el apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a983413277f753e96c1e2561f3eebff4ebfd5416406e27ea96158905bd8cf35**

Documento generado en 14/12/2021 03:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00101-00
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN BAUTISTA GUERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Iván Bautista Guerra, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme al extracto de hoja de vida, obrante en expediente digital, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Comando de Guardacostas del Amazonas - Leticia.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Leticia, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d, numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Leticia, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.**

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Leticia, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Oscar Iván Bautista Guerra, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50c4911d0ca78da127613cac907ad13b6b64c08c1886ae597123636b0d2eef**

Documento generado en 14/12/2021 03:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00079-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR
DEMANDADA:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.076.537, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. S-2020-031598 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual la demandada no accedió a la petición del actor tendiente a reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios, como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, estableció en numeral 1, del Artículo 141, lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...).

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).³

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.	
	
_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d9932bfd13937f25db80efe220ef1138640d16ad8033945e3ca3422e08d54**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00208-00
DEMANDANTE:	MARTHA EDY GARZÓN GONZALEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARTHA EDY GARZÓN GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.687.570, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de agosto de 2019, respecto la petición radicada el 22 de mayo de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, estableció en el numeral 1, del Artículo 141, lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, como consecuencia de la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de agosto de 2019, respecto la petición radicada el 22 de mayo de 2019, bajo el radicado N°. E-2019-87078.

Así las cosas, se encuentra que este juzgador en primer lugar, conforme acta de reparto, conoció y decidió de la acción de tutela distinguida bajo el radicado N°. 11001-

33-42-055-2020-00290-00, instaurada por la señora Martha Edy Garzón González y otros, a través de apoderado; acción dentro de la cual se solicitó amparo del derecho fundamental de petición, respecto a la petición instaurada el 22 de mayo de 2019, radicado N°. E-2019-87078, frente a la que, mediante sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, este despacho negó por improcedente el amparo deprecado. La anterior decisión, fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en fallo de 15 de enero de 2021.

Bajo esa óptica, se observa que lo pretendido en la acción de tutela tramitada por este despacho, como se expuso en precedencia, guarda relación con el referido proceso ordinario, del cual también es parte, pues la litis gira en relación a la petición de 22 de mayo de 2019, sobre la cual esta instancia ya emitió pronunciamiento en la acción constitucional en comento.

Por lo anterior, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de la referencia a la mayor brevedad, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2527eebb54dd1c80a471f13d007a3235e2d57d275793050344b724831ccb14**

Documento generado en 14/12/2021 02:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00175-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Christian Geovanny Castillo González, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (...)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante en el expediente digital, se evidencia que el último lugar donde presta los servicios el demandante, es en el Grupo de Caballería Liviano Meteoro N°. 8, ubicado en Popayán - Cauca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Popayán, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 10, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cauca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, así:

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Christian Geovanny Castillo González, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.  DIANA CAROLINA CHICA DORIA SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad4835ab935d9cbb2a500be0a4638a6c9ae6e3765aaa8fc058d1cef825f8a5**

Documento generado en 14/12/2021 02:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00171-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Daniel Valencia Bohórquez, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante en el expediente digital, se evidencia que el último lugar donde presta los servicios el demandante, es en el Batallón de Ingenieros N°. 90 Operaciones Especiales, ubicado en Nilo - Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Nilo.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Víctor Daniel Valencia Bohórquez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 061.	
	
_____	_____
Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134bcf57ffd90e79fd49d40ffec32cf2270940e1ed1be0e5cee8f222d980f89**

Documento generado en 14/12/2021 02:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>